

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Proteccion y Seguridad.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 24 de Octubre último me dice lo que sigue:

«Por circular de esta fecha prevengo á los Sres. Comandantes generales de las provincias hagan saber á todos los individuos dependientes de sus órdenes que segun Real orden de 15 de Mayo de 1845, estan obligados todos los militares, que marchen con pasaportes, á presentarlos á los encargados por la ley del orden y pública seguridad siempre que se los reclamen, sin poner inconveniente ni hacer oposiciones, segun alguna quja que he recibido, pero al dirigir las anteriores prevenciones para que las clases militares se conduzcan con los civiles encargados de la seguridad pública en los términos que se encargan, debo manifestar á V. que consintiendo muchas faltas y omisiones de aquella clase en las maneras poco regulares que por parte de varios de los citados individuos se suelen usar en algunas ocasiones, convendrá que por parte de la autoridad de V. en esa provincia se les haga entender á todos la forma y modo con que deben conducirse para pedir los pasaportes á todos los que pertenecen á las clases militares, supuesto que la cortesania y buenos modales en aquellos actos nunca ofenderán la delicadeza y decoro de los que tienen que presentarse á sus indicaciones necesitándose de este modo muchos motivos de queja: contribuyendo V. con su celo y justificacion á que esta indicacion tenga efecto, habré merecido á V. la cooperacion con que siempre cuento de su autoridad, para que mis disposiciones produzcan los re-

sultados que deseo, el sostenimiento del órden público y de la obediencia á los mandatos del Gobierno de S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Comisarios Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y de los destacamentos de Guardia civil; debiendo encarzarles muy particularmente que al reclamar la exhibicion de pasaportes, lo hagan con la urbanidad y buenos modales que corresponde, con lo que al paso que se da entero cumplimiento á la ley, se evitarán las desagradables colisiones á que el anterior oficio se refiere. Segovia 3 de Noviembre de 1847.—*Eugenio Reguera.*

4ª Direccion.

Presupuesto

Circular 191 resolviendo que los Ayuntamientos puedan hacer uso del arriendo del peso y medida con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, me comunica en 25 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue:

«Enterada S. M. la Reina de lo espuesto por el Gefe político de Huelva y otros de varias provincias acerca de la conveniencia de restablecer el arrendamiento del peso y la medida, y deseo de proporcionar á los pueblos medios y recursos que faciliten el cumplimiento de las multiplicadas atenciones que sobre ellos gravitan, ha tenido á bien resolver por punto general, que los Ayuntamientos puedan hacer uso del citado arrendamiento para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario; circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes, y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de Julio de 1842.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que lo tengan entendido los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 2 de Noviembre de 1847.—Eugenio Reguera.

Dirección de Administración general. Cárceles.

Para que sean notorios al público los fundamentos que sirvieron de base al dictar S. M. el Real decreto de 25 de Agosto próximo pasado, reformando las cárceles del reino, y aprobando el reglamento por el cual han de regirse estos establecimientos en lo sucesivo, cuyas superiores disposiciones se insertaron en los números 130 y 131 de este periódico oficial, he creído conveniente transcribir en seguida la exposición presentada á S. M. por el Ministerio de la Gobernación del reino al someter á su Real consideración el citado decreto que también se inserta. Segovia 3 de Noviembre de 1847.—Eugenio Reguera.

Ministerio de la Gobernación del reino.

Señora: El mal estado de las cárceles del reino hace cada día mas necesario un remedio pronto y eficaz. Enagenadas de antiguo por la corona gran número de alcaidías, los poseedores de estos oficios los arrendaban á terceras personas, que llevando por único objeto el lucro sin curarse del buen régimen y disciplina de los establecimientos á que pertenecían, fueron sucesivamente introduciendo y arraigando multitud de abusos, que luego ha sido imposible destruir á pesar de cuantas disposiciones se han tomado para conseguirlo. Aglomeración de presuntos reos con sentenciados: confusión entre detenidos por delitos graves y leves: mezcla perjudicial de edades y de sexos, tal es el cuadro que presentan la mayor parte de nuestras cárceles, sin que sea dado á la administración en muchos casos extirpar estos males, porque se opone á ello la disposición particular de los edificios, poco seguros á veces, y escasos otras de la necesaria localidad para separar á los encarcelados y proporcionarles ocupaciones útiles y convenientes. En este estado, y falto el Gobierno de recursos para hacer construir de nueva planta todos los edificios necesarios al efecto, el Ministro que suscribe ha creído cumplir con uno de sus primeros deberes proponiéndose llevar desde luego á cabo las reformas oportunas sin destruir lo existente; antes por el contrario está completamente persuadido de que mejorándolo, se facilitará la apetecida reforma sucesiva, tanto mas segura, cuanto mas lenta y meditada. Las miras del Ministro se dirigen á que en todos los distritos municipales haya depósitos para tener en custodia á los presuntos reos hasta que sean trasladados á las cárceles de partido, y para los penados por faltas cuyo castigo está en las atribuciones de los alcaldes, se dirigen también á que en los pueblos cabezas de partido judicial sean diferentes las cárceles para los presuntos reos de las de los sentenciados á prisión, y que haya en unas y otras departamentos distintos, así para hombres y mugeres, como para los jóvenes y los encarcelados por delitos leves y graves: se dirigen en fin á la formación de cuerpos consultivos, que, sin entorpecer las facultades administrativas, ilustren con sus consejos á las autoridades que las ejercen; pero ínterin llega el momento de introducir estas importantes mejoras, que facilitarán la aplicación de los adelantamientos hechos en los sistemas carcelarios de otros países, propone que en Madrid haya una cárcel para los presos pendientes de causa, otra para los sentenciados y otra para mugeres, debiendo servir estos establecimientos de modelo para los que de la misma clase se vayan planteando sucesivamente en las provincias del reino: propone también que la clasificación y división de presos indicados se verifique

desde luego en las cárceles de las capitales de provincia cuyos edificios son los únicos por ahora susceptibles de semejante distribución: propone igualmente que sustituyan á los actuales alcaides de las mismas cárceles, faltos en general de las cualidades que se requieren para estar al frente de esta clase de establecimientos, directores con dotaciones adecuadas á su categoría y responsabilidad, dando la preferencia para estos destinos, en igualdad de circunstancias, á los individuos del ejército ó armada: propone asimismo que los presos sentenciados, socorridos como pobres, esten sujetos á un cierto trabajo corporal; que se proporcione ocupación á los demas encarcelados, y que desaparezcan los derechos y arbitrios carcelarios, que estimulando el interés privado de los empleados, imposibilitan el buen régimen, relajan la disciplina y hacen ineficaz cualquier sistema que se plantee: propone por último, de acuerdo con las bases del presupuesto presentado á las Cortes, que el material y personal de dichas cárceles sea de cuenta del Estado, y que las respectivas diputaciones provinciales abonen el socorro de los presos pobres.

Tales son, Señora, las principales disposiciones contenidas en el reglamento que se acompaña, y que si V. M. lo juzgare conveniente, podrá dignarse aprobar por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hayan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.

Art. 2.º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Antonio Benavides.

INTENDENCIA.

La Dirección general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redención de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y extinción de la Deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.º La redención de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomienas y en la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º No servirá de obstáculo para la reden-

ion la falta de escritura de imposición de los censos, pudiendo supirse aquella con la capitalización de los réditos que los interesados satisfagan según los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Advirtiendo que en virtud de la Real orden que precede se hallan en el caso de redencion todos los censos que pertenecieron á las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradias, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.º al contado, 2.º un año despues, y 3.º al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847. = Juan Comyu.

Insértese. = Reguera.

Real orden estableciendo las bases á que han de arreglarse las Juntas periciales y Ayuntamientos para la evaluacion de los molinos de harina y demas edificios á que se contrae el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 26 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenían arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos; en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el art. 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Entendida S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efectos de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho artículo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y la Seccion de Hacienda del Consejo Real: Primero, que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerza una industria ó artefacto,

con motor de agua, vapor ó caballerías, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion. Segundo, que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado artículo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sujeta por contribucion territorial, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto liquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto liquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate. Tercero, que los demás edificios aquí no expresados, en la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, según queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándose como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, la mitad ó dos tercios del producto liquido de los mismos, según dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se hallé destinado; y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion. Y cuarto, que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, por conducto de los Intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entre tanto como provisionales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padron ó evaluacion general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, según está acordado en los artículos segundo y tercero de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado.

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y juntas periciales de esta provincia. Segovia 2 de Noviembre de 1847. = Juan Comyu.

Insértese. = Reguera.

La Direccion General de la deuda pública, con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: he dado cuenta á la **Reina** del expediente que ha remitido esa **Direccion** á este **Ministerio** en 8 del actual, promovido por **Felix Quintana**, vecino de **Gerona**, solicitando se le declare sin responsabilidad á pagar setenta mil quinientos veinte reales que se le reclaman por la diferencia entre el remate hecho á su favor de una heredad llamada **Huerta vieja**, procedente de la comunidad de **Presbíteros de Figueras**, y el verificado en quiebra, en atencion á que la compró á nombre de **Juan Roca**, á quien la cedió y es el verdadero responsable; y conformándose **S. M.** con el parecer de esa **Direccion** y su **Asesor**, se ha servido declarar á **Quintana** relevado de pagar la referida cantidad en atencion á que resulta haber rematado la finca de que se trata con calidad de ceder, como lo verificó cuando se le hizo saber la adjudicacion, y mandar que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que sufre la **Hacienda** en la enagenacion de los bienes nacionales, los sujetos que se presenten en las subastas á licitar á nombre de otros, hagan obligacion de declarar en el acto de verificarse el remate la persona á cuyo favor ceden las fincas, para que en el caso de no ofrecer garantías, se les exijan las fianzas oportunas. De **Real orden** lo comunico á **V. E.** para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente.

La **Direccion** la traslada á **V. S.** para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber en el **Boletin oficial** para su publicidad. **Segovia** 2 de **Noviembre** de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=Reguera.

Real orden declarando que los dueños de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial; y á la industrial los revendedores de leche en puestos fijos ó ambulantes, y las casas de vacas y cabrerías en los casos que se expresan.

La **Direccion general** de **Contribuciones**, me dice con fecha 28 de **Octubre** último lo siguiente:

El **Excmo. Sr. Ministro** de **Hacienda** con fecha 26 del actual ha comunicado á esta **Direccion general** la **Real orden** siguiente:

Enterada la **Reina** (**Q. D. G.**) de las quejas producidas por algunos dueños de establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabras en esta **Côrte**, con motivo de haberles incluido en la matricula del **Subsidio industrial** y de **Comercio**, y en la contribucion territorial á un mismo tiempo y por unas mismas utilidades, interpretando el sentido del artículo 5.º del **Real decreto** de 23 de **Mayo** de 1845 relativo á la última de dichas contribuciones, y los casos en que las casas de vacas y los cabreros deben considerarse sujetos al expresado **Subsidio**, se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen de **V. S.:** 1.º Que los dueños de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial por las utilidades de la venta de leche, requeson, nata ó manteca, como productos propios de la ganadería cuando esta venta

se haga por el mismo dueño, aparceros ó arrendatarios del ganado, ó de su cuenta. Y 2.º Que los revendedores de los productos expresados en puestos fijos ó ambulantes, y los que tengan casas de vacas ó cabrerías con el propio objeto de vender leche, bollos y manteca, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado destinado á este género de industria, satisfagan la cuota de **Subsidio** que les corresponde con arreglo á la tarifa n.º 1.º, clase 7.ª y 8.ª, cuyas aclaraciones deberán tener aplicacion no solo á los que las han promovido y han reclamado de agravio por haberles comprendido en una y otra contribucion, sino á todos los que resulten perjudicados por igual motivo en el corriente año. De **Real orden** lo digo á **V. S.** para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslada á **V. S.** esta **Direccion** para iguales fines.

Lo que se publica en el **Boletin oficial** para su cumplimiento por parte de los **Ayuntamientos** y **juntas periciales**, é inteligencia de los interesados. **Segovia** 3 de **Noviembre** de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados del regimiento caballería de **Numancia**, **Antonio Martin Perez**; del del **Infante**, **Francisco Ruiz Reina** y **Alejandro Mardomingo** del de **Mallorca**, número 13 de **Infantería**, se expresan sus filiaciones para que los **Alcaldes** y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas para su captura, por si llegaren á presentarse en la provincia y lo remitan á mi disposioion.

Lo que se inserta en el **Boletin oficial** para su mayor publicidad. **Segovia** 30 de **Octubre** de 1847.=**D. O. D. S. E.**, **El Capitan Secretario**, **Antonio Rodriguez Garcia.**

Antonio Martin Perez.=Padres, **Juan** y **María Perez**, natural de **Málaga**, provincia de idem, avecindado en idem, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba ninguna, estatura 5 pies, una pulgada y 8 líneas.

Francisco Ruiz Reina.=Padres, **Juan** y **María**, natural de **Málaga**, provincia de idem, avecindado en idem, edad 20 años, pelo y cejas rubios, ojos garzos, nariz ancha, color trigueño, estatura 5 pies, 3 pulgadas y 7 líneas.

Alejandro Mardomingo.=Padres, **Juan** y **Antonia Crespo**, natural de **Veganzones**, provincia de **Segovia**, avecindado en **Veganzones**, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 7 líneas.

Insértese.=Reguera.